

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2015-00635-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS MARTÍNEZ TRIANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 2 de diciembre de 2021¹, dispuso:

“1. Confírmase la sentencia del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo(7º) Administrativo de Bogotá D. C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por Rosa Inés Martínez Triana contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Condénase en costas en esta instancia, a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa. (...)”

Por secretaría líquidense las costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ Carpeta 27 del Expediente Digital – documento 36.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901129fc0730338109f68bc975c1a400f9f65ce5e5178d669fe682c314196b62**
Documento generado en 26/05/2022 11:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 531

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00-782-00
EJECUTANTE JORGE ENRIQUE REYES PEÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, se encuentra pendiente de decisión en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación formulado contra el Auto que aprobó la liquidación del crédito, en este proceso.

Ahora bien, se evidencia de otra parte, que esta instancia mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, requirió al apoderado de la parte actora para que informara sobre la existencia de herederos o del trámite del proceso de sucesión adelantado con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Enrique Reyes Peña, ocurrido el 17 de julio de 2021.

Sobre el particular, el profesional del derecho allegó escrito el 15 de diciembre de 2021, por el cual solicitó el reconocimiento de la sucesión procesal por muerte del ejecutante, a favor de las siguientes personas: Piedad Lucero, Jorge Ricardo y Gloria Cecilia Reyes Chala y, Nydia Consuelo y María Angélica Reyes Cruz, teniendo en cuenta que son sus únicos herederos.

Para el efecto, el abogado aportó poderes debidamente otorgados por cada uno de ellos, documentos de identificación y copias de los registros civiles de nacimiento de algunos, pues, no obra el correspondiente a la señora María Angélica Reyes Cruz.

En tal sentido, previo a decidir sobre la sucesión procesal, se ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte los documentos que acrediten respecto de la señora María Angélica Reyes Cruz, su calidad de heredera del señor Jorge Enrique Reyes Peña (q.e.p.d.).

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **ocho (8) días**, aporte los documentos que acrediten respecto de la señora María Angélica Reyes Cruz, su calidad de heredera del señor Jorge Enrique Reyes Peña (q.e.p.d.), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese al abogado de la parte actora por el medio más expedito.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho de manera inmediata para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>46</u> DE FECHA: <u>27 DE MAYO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

CAD

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332631e71fa85daeb89318dc145ef03f1da32abe30ecec5fd28e9efaa32f593**

Documento generado en 26/05/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00783-00
EJECUTANTE: ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, se encuentra pendiente de decisión en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación formulado contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, en atención al memorial allegado, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J. para actuar como apoderada de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con C.C. 1.130.598.216 y portadora de la T.P. No. 232.810 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Se anexa el link del expediente digital de la referencia, para los fines pertinentes, conforme la solicitud elevada el 16 de mayo de 2022, por la ejecutada [2015-783 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00dce40f4f87d048030e667f2fc627cfe71c6ec1a69e81ec3ba5e16c3ec95f9**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 211

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Se precisa que mediante providencia del 31 de marzo del año en curso, esta instancia en aras de practicar el dictamen pericial decretado en proveído del 19 de noviembre de 2021, ordenó oficiar a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) –Facultad de Ingeniería Civil, Universidad de América y Universidad Santo Tomás, para que se sirvieran designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que pudieran rendir el dictamen en los términos allí establecidos.

Al respecto, luego de remitidos los oficios a las Instituciones Universitarias (unidad digital “83.OficiosUniveridades.pdf”), la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y la Universidad Santo Tomás, a través de escritos aportados los días 25, 29 de abril y 2 de mayo de 2022, respectivamente, informaron que carecen de profesionales con disponibilidad para realizar el peritaje y que no cuentan con los recursos técnicos necesarios (archivo digital “85.ConstanciaTramiteOficio.pdf”, “88.RespuestaEscuelaColombianaDeIngenieria.pdf”, “89.RespuestaUniversidadSantoTomas.pdf”).

A su vez, el rector y representante legal de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, sugirió a esta instancia oficiar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ya que tienen como objetivo entre otros, el de, “asesorar a las entidades del Estado Colombiano que así lo requieran”.

En tal sentido, se evidencia que la Universidad de América, omitió allegar respuesta en virtud del requerimiento realizado. En consecuencia, se ordenará requerirla para que informe lo correspondiente y además, se acogerá la recomendación que precede.

Conforme a lo expuesto, en aras de recaudar la prueba decretada, se ordena OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE AMERICA, UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE

CALDAS, UNIVERSIDAD JAVERIANA y a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, para que en el término de diez (10) días, se sirvan designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que pueda (n) rendir el dictamen, indicándose además el valor o gastos del peritaje a realizar, debidamente discriminado.

Una vez designado el funcionario competente e indicado el costo del dictamen decretado, se establecerá por el Despacho el encargado de rendir el mismo y por la Secretaría se remitirá dicha información al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que determine sobre la ordenación del gasto.

Dispuesto el pago del referido dictamen pericial, se concederá el correspondiente término (*sujeto a ser prorrogable por solicitud del profesional y en atención a los diagnósticos, valoraciones y estudios que deba realizar*), para que el funcionario designado, teniendo en cuenta el listado de eventuales afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado que obra en el expediente (información que se remitirá con los correspondientes oficios), establezca lo siguiente:

1. **Delimitar** el área de posible afectación de viviendas por efecto de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, ubicado en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, y **determinar**, de acuerdo a ello, si las viviendas de los posibles afectados con la construcción de dicho proyecto, relacionados en el listado de eventuales perjudicados, allegados al expediente (**los cuales serán enviados, junto con el demás documental que se requiera**), se encuentran dentro de esa área, especificando la distancia en la que se localizan.
2. Establecer, si la causa de la afectación de sus viviendas, se pudo generar como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, o si corresponde al deterioro normal de las mismas, conforme al listado de posibles afectados allegado al expediente, el cual será enviado.
3. Estimar, el valor de los daños causados a las viviendas de los posibles afectados, en el evento de que se haya generado por causa de la referida construcción.
4. Determinar, si a las mencionadas viviendas les fueron realizadas adecuaciones parciales o totales, y en caso afirmativo, si las mismas fueron efectivas o persiste el daño, y quien las realizó.

Finalmente, se le precisa a las Instituciones Universitarias y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, que en caso de requerir información adicional o aclarar dudas sobre la solicitud, pueden acceder a los canales de atención del Despacho, quien estará presto a remitir lo que corresponda en aras de recaudar la prueba decretada. Para el efecto se podrán contactar a través de correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 5553939 extensión 1007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>46</u> DE FECHA: <u>27 DE MAYO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA</p> <p>ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fabb454f59a8d2660efad7bd9f06b7f5eb3a9d0bf5d841b4b558d64fc8709**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 534

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00817-00
EJECUTANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO - MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho, que mediante Auto de marzo 17 de 2022, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se procedió a Oficiar a las entidades bancarias que allí se indicaron, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante. No obstante lo anterior, no ha sido emitida respuesta alguna

En consecuencia, **POR LA SECRETARIA**, se debe **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias (i) **BANCOLOMBIA S.A.**, (ii) **DAVIVIENDA S.A.** Y (iii) **BBVA S.A.**; para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables - **indicándose la clase y los números de cuenta.**

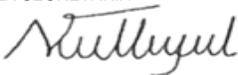
En el Oficio que se libre, se deberá advertir a las referidas entidades, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcbab81ff7b4c26c0e0d791c7f6d56ac24c4c37f925803414777467d3023ad8**
Documento generado en 26/05/2022 11:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00395-00
EJECUTANTE: HÉCTOR DE JESÚS NIÑO SALAMANCA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, se encuentra pendiente de decisión en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación formulado contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado al proceso, se reconoce personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 1.098.717.018 y portador de la T.P. No. 262.292 del C.S.J. para actuar como apoderado de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 25 de marzo de 2022.

Se anexa el link del expediente digital de la referencia, para los fines pertinentes, conforme la solicitud elevada el 25 de marzo de 2022, por la ejecutada [2016-395 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stulliyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca9301b24d7379bd2620969517f0dccf075598d444010d833594d1a3acc050**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 528

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00-396-00
EJECUTANTE NELCY AURORA DELGADO ROA Y OTROS, en calidad de sucesores del señor Fabian Morales Moreno (Q.E.P.D.)
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el asunto de la referencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, surtiéndose el recurso de apelación formulado contra la Sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, observa el Despacho, que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, esta instancia resolvió tener como sucesores procesales del señor Fabián Morales Moreno a la señora Nelcy Aurora Delgado Roa, Arlingthon Fabián, Camilo Andrés y Nelcy Milena Morales Delgado, con ocasión al fallecimiento del causante, ocurrido el 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, se advierte en el expediente que el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada con escrito allegado a través de mensaje de datos el 17 de agosto del 2021, informó lo siguiente:

“(...)

En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD por valor de (\$5.421.929.62). según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina , pago que esta supeditado a que se allegue la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión toda vez que el causante falleció y hasta tanto no se alleguen dichos documentos la entidad no podrá efectuar el pago de lo ya ordenado. (...)” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, se ordenará requerir al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad deudora, a efectos de que se sirva **informar el nombre y datos de la persona que aduce falleció, esto es, si se trata de una persona diferente al señor Fabián Morales Moreno**, ello por cuanto se hace necesario tener claridad de las personas que integran la parte actora, en aras de establecer el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad deudora, a efectos de que informe el **nombre y datos de la persona que aduce falleció, esto es, si se trata de una persona diferente al señor Fabián Morales Moreno**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese al abogado de la entidad demandada por el medio más expedito y al buzón electrónico contactenos-documentic@ugpp.gov.co.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho de manera inmediata para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>46</u> DE FECHA: <u>27 DE MAYO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

CAD

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e454241cf353954e4f26f5558494c7499de96f78c33da338f70a618ff93ffb**

Documento generado en 26/05/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 535

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-41-00
EJECUTANTE: HECTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

CUADERNO - MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho, que mediante Autos proferidos en diferentes fechas por este Despacho Judicial, siendo el último el de marzo quince(15) de dos mil veintidós (2022), se procedió a Oficiar a las entidades bancarias que allí se indicaron, de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante. No obstante, observa el Despacho, que algunas entidades bancarias requeridas, no han dado respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, **POR LA SECRETARIA**, se debe **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias (i) Banco Popular, (ii) Banco Santander, (iii) Bancolombia, (iv) Banco Citibank, (v) Banco de Crédito, para que en el término de CINCO (5) DIAS se sirva informar si LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, NIT 900373913-4, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y números de cuenta, o si por el contrario, dichos dineros son inembargables.

En los oficios que se libren, deberá advertir a las referidas entidades, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52857435d34e66f01853c20503847afa568d713dcf5e674e546121572578a399**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00109-00
EJECUTANTE: LIBARDO RICAURTE GARZÓN VITATA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso ejecutivo adelantado por este Despacho, en la que requirió se proceda a la terminación del proceso por pago, toda vez que éste se ajusta a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y a que su representado le confirmó que dichos pagos en verdad fueron realizados; no se continuará con el trámite de solicitud de la medida cautelar elevada por la parte ejecutante, como quiera que mediante proveído de esta misma fecha, se aceptó decretar la terminación del proceso por pago, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a484450e2ebd7a6658de93620d3babad47fc445c74d1b5c855152fe9321f3b2**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 521

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00109-00
EJECUTANTE: LIBARDO RICAURTE GARZÓN VITATA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Mediante providencia de 23 de octubre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dispuso modificar el numeral 2, confirmando en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2018, y ordenando en consecuencia a la ejecutada Colpensiones cancelar al ejecutante, las siguientes sumas de dinero, i) Quince millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con dos centavos (\$15.998.433,02) por el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales, y ii) un millón cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.052.464,98), por concepto de intereses moratorios.

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, por auto de 5 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, solicitando a las partes practicar la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el numeral 3 de la providencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2018, y en atención a que ninguna de las partes presentó la referida liquidación, la solicitud fue reiterada en auto de 27 de enero de 2022.

Con ocasión a lo anterior, la ejecutada en fecha 3 de febrero de 2022, allega liquidación de crédito; escrito en el cual refiere a las liquidaciones realizadas por dicha entidad, en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 13563 de 18 de abril de 2012, 299144 de 19 de septiembre de 2015 y 265321 de 11 de octubre de 2021, ya que según lo indicado, dan cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado el 10 de junio de 2011, liquidación de la cual se corrió el correspondiente traslado, sin que se presentara objeción.

Posteriormente, y en atención al requerimiento elevado por este Despacho, en auto de 28 de abril de 2022, en el que se solicitó a las partes que se sirvieran informar sobre el pago de las sumas ordenadas por el Superior en la providencia referida, la parte ejecutante a través de su apoderado, el 20 de mayo de 2022, manifestó lo siguiente:

“-He confirmado con mi representado que en verdad se hubieran realizado los pagos de las resoluciones No. 13563 del 18 de abril de 2012, GNR 299144 del 29 de septiembre de 2015 y SUB 265321 del 11 de octubre de 2021, a través de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones dice haber dado total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

-Mi representado me ha confirmado que dichos pagos en verdad fueron realizados.

-He procedido a revisar la documental obrante en el expediente, en concordancia con lo ordenado por su despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontrando que en efecto con dichos actos administrativos se ha dado cumplimiento a lo que se pretendía con esta ejecución.

Así las cosas, se encuentra que en este momento procesal se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la ejecución, y por tal motivo coadyuvo su petición, ya que los pagos efectuados se ajustan a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando por lo tanto que se proceda a terminar el presente proceso por pago." (resaltado fuera de texto original).

Por lo anterior, y en atención a que, cómo se expuso, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 23 de octubre de 2020, realizó la correspondiente liquidación de las sumas adeudadas al ejecutante, indicando de forma clara los valores que debían ser cancelados por la ejecutada, este Despacho se relevará de realizar el trámite de liquidación del crédito, estipulado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., atendiendo en especial la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por la parte ejecutante, por lo que ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del C.G.P., que señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)." (Resaltado del Despacho)

Conforme los preceptos del citado artículo, y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, cuenta con facultades expresas de, cobrar, recibir, transigir, desistir, renunciar, entre otras, conforme el poder allegado al plenario, y manifiesta que la ejecutada ha dado cumplimiento a las pretensiones de la ejecución, que los pagos efectuados se ajustan a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que además, ya confirmó con su representado sobre dichos pagos, se atenderá su solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, así entonces el Despacho accederá a su solicitud y así lo decretará.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J. para actuar como apoderada de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 6 de mayo de 2022.

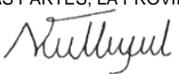
Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con C.C. 1.130.598.216 y portadora de la T.P. No. 232.810 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., , en los términos del poder allegado el 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e7a50e84fa8bfced5f18955709534c62bc8fa982cc2e42a06aeccc8501c9**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 527

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-343-00
EJECUTANTE SUSANA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, el apoderado de la ejecutada con escrito allegado a través de mensaje de datos el 10 de marzo del año en curso, informó que la señora Susana Gil Sierra falleció el pasado 30 de agosto de 2020.

Adicionalmente, la entidad deudora a través de Auto ADP 006376 del 20 de noviembre de 2020, señaló:

“(...)

Que al verificar la base de pensionados fallecidos, se evidencia que la Señora SUSANA GIL SIERRA ya identificada, murió el día 30 de agosto de 2020. Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que obra en el expediente pensional auto de fecha 08 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2017-343, adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020, que aprueba liquidación del crédito, el saldo a cancelar que representa la suma de \$18.571.570.00, resultante de restar a \$33.170.973.97 M/Cte, el valor de \$14.599.403.87, el cual, de acuerdo con la información contenida en la base de la Subdirección Financiera anteriormente mencionada, fue pagado, será reconocido en caso de existir, a los herederos de la Señora SUSANA GIL SIERRA ya identificada, que acrediten su condición de tales, ante esta entidad.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, precisa el Despacho que el apoderado de la ejecutante no había puesto en conocimiento el fallecimiento de la señora Susana Gil Sierra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JAIRO IVÁN DONZÁLEZ LIZARAZO**, quién actúa como apoderado de la parte ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días informe sobre: **(i)** El fallecimiento de su poderdante, la señora **SUSANA GIL SIERRA**, anexando para tal efecto, el registro civil de defunción, y **(ii)** sobre la existencia de herederos o del trámite del proceso de sucesión adelantado por el fallecimiento de la señora **SUSANA GIL SIERRA** o se hagan las manifestaciones a que haya lugar. Lo anterior a fin de establecer el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese al abogado por el medio más expedito.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho de manera inmediata para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>46</u> DE FECHA: <u>27 DE MAYO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

CAD

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5abf4db4c9084f2a389561bacf1ab9125a05d99457a196550bcddc4b70b00d**

Documento generado en 26/05/2022 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 525

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00373-00
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 23 de marzo de 2022¹, dispuso:

“PRIMERO.-REVOCAR la Sentencia proferida por escrito el veinticuatro(24) de abril de dos mil veinte(2020), por el Juzgado Séptimo (07)Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar NEGAR las mismas, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por el señor PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por las razones plasmadas en el presente proveído. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

¹ Carpeta 20 - Documento 26 del E.D.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d8677a3bd0eccaaff1a3cf450259a3a661e63d99543af4aedc425d1bc8662**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 14 de marzo de 2022, la parte ejecutada solicitó la corrección del auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97), equivalente al monto adeudado por intereses moratorios, a favor de la ejecutante, señora ELVA MERY CHAVARRO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.627.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. (...)”¹ (Negrilla y Subraya son del Despacho)

En el asunto bajo estudio, señala la parte ejecutada que debe corregirse el mencionado auto, por lo siguiente:

“(…) solicito muy respetuosamente a su señoría se sirva corregir el auto No.82 de 3 de marzo de 2022 como quiera en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive se conmina a una entidad diferente a la Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, a efectos que la dependencia correspondiente de la Fiduprevisora realice el pago a que haya lugar en el presente asunto y así poner fin al mismo. (...)”

De la lectura del auto 82 de 3 de marzo de 2022, se evidencia, que en la parte de la cita de la referencia del proceso, y en la resolutive, se indicó:

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$468.096,97), equivalente al monto adeudado por intereses moratorios, a favor de la ejecutante, señora ELVA MERY CHAVARRO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.627.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, **al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia **al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, para los efectos legales pertinentes.” (Resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se observa que en la referencia del proceso, como se expuso, y en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la referida providencia se incurrió en error por cambio de palabras, específicamente respecto del nombre de la entidad ejecutada, y que debe dar cumplimiento a la referida providencia, que corresponde correctamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, error que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo; no ocurriendo lo mismo, cuando se solicita la aclaración o adición de providencia, por cuanto éstas se relacionan con el fondo del asunto, y deben ser formuladas dentro del término de su ejecutoria (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

Así entonces, atendiendo a la normativa expuesta, se corregirá la cita de la referencia del proceso, en el sentido de tener como parte ejecutada a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la cita de la referencia del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y los numerales segundo y tercero de la providencia No. 082, proferida el 3 de marzo de 2022, dentro del presente asunto, los cuales quedarán en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: Conminar a las partes para que, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, **al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.*

*TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia **al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para los efectos legales pertinentes.”*

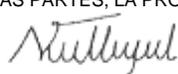
SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 46 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78587f585a6200c7337319ddb70ee06942dfb4a9c0daf0b96920ac10cb039ff

Documento generado en 26/05/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00518-00

DEMANDANTE: ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 1 de febrero de 2022¹, dispuso:

“PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:

SEGUNDO. - DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 5983 de 27 de octubre de 2015, en tanto no incluyó en el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante los factores denominados "bonificación decreto" y prima de servicios.

TERCERO. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo siguiente:

¹ Folios 148-157

A. *RELIQUIDAR, la pensión de invalidez de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.654.509; prestación cuyo monto será del 100% del último sueldo mensual devengado (asignación básica - factor ya reconocido), con la inclusión de la prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), factores ya reconocidos; así como la prima de servicios (1/12) y la bonificación decreto, emolumentos estos últimos devengados durante al año inmediatamente anterior al retiro.*

B. *PAGAR a la demandante las sumas correspondientes a las diferencias pensionales originadas en la reliquidación que aquí se ordena, a partir del 7 de diciembre de 2015 por prescripción trienal de conformidad con la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO. - DECLÁRASE que no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

QUINTO. - NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones que anteceden. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6466f1ac1fce6b748800aee4531b2424fbae55659f15659b185df3481ed9bdc**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 242

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00036-00
DEMANDANTE: MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROSA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 4 de mayo de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 5 de mayo de 2022².

Por su parte, la apoderada de la parte demandada, formuló el 18 de mayo de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 34 del Expediente Digital

² Documento 35 del E.D.

³ Documento 36 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 4 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160dd9ee39d66a978b6162a79fb53f7cb3aa6d9776d5b6d13e9287cc89a4301**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 243

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00191-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 4 de mayo de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 5 de mayo de 2022².

Las partes formularon el 19 de mayo de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 34 del Expediente Digital

² Documento 35 del E.D.

³ Documentos 36 – 38 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 4 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

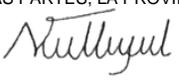
TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.010.192.796 y portadora de la T.P. No. 330.428 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandada, conforme el poder visible en el documento 36 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03c3af8ab6b8c0095a581220d9e555ccfdf6b8b2686080667897a0a3766d9f**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CUADERNO - MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho, que mediante Autos proferidos en diferentes fechas por este Despacho Judicial, siendo el último el de febrero tres(3) de dos mil veintidós (2022), se procedió a Oficiar a las entidades bancarias que allí se indicaron, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante. No obstante, observa el Despacho, que algunas entidades bancarias requeridas, no han dado respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, **POR LA SECRETARIA**, se debe **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias (i) Banco de Bogotá, (ii) Banco Scotiabank Colpatria, (iii) Banco Sudameris, (iv) Davivienda, (v) Banco Citibank, para que en el término de CINCO (5) DIAS se sirva informar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900336004, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y números de cuenta, o si por el contrario, dichos dineros son inembargables.

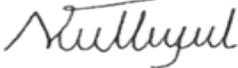
En los oficios que se libren, deberá advertir a las referidas entidades, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b9669af87daef30989a5beef49842fa57a3c88e9f71372aafe460c276b7c6**
Documento generado en 26/05/2022 11:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 526

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00039-00

DEMANDANTE: ENESBEY QUINTERO CELIS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 2 de febrero de 2022¹, dispuso:

“ PRIMERO: SE REVOCA la Sentencia proferida el veintiocho(28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.–Sección Segunda, que accedió las pretensiones dentro de la demanda presentada por la señora Enesbey Quintero Celis contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Y en su lugar: SE NIEGAN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

¹ Documento 24 del E.D.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c19d7c3fde407607a841937125a1a90ec9cc11c460857ee1dc4d511086713**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 537

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00179-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO SALAZAR RICO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

CUADERNO - MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho, que mediante Autos de 9 de diciembre de 2021 y febrero 16 de 2022, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se procedió a Oficiar a las entidades bancarias que allí se indicaron, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada del ejecutante. No obstante, observa el Despacho, que algunas entidades bancarias requeridas, no han dado respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, **POR LA SECRETARIA**, se debe **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias (i) Banco de Bogotá, (ii) Banco Popular, (iii) Banco Sudameris, (iv) Banco Agrario, (v) Banco AV Villas, (vi) Bancomeva S.A, (vii) Banco Pichincha, (viii) Banco Serfinanzas S.A., (ix) Banco Caja Social, a fin de que se sirvan informar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, Nit. 899999003-1, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dichas entidades, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y números de cuenta, o si por el contrario, dichos dineros son inembargables.

TÉRMINO: 5 DÍAS

En los oficios que se libren, deberá advertir a las referidas entidades, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb8ac318c53bb9caf539a3734e590e16ef55dc5ba884d60ebf9a2e7bfe20bf2**
Documento generado en 26/05/2022 11:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 538

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-366-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO RUIZ
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO - MEDIDAS CAUTELARES

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, a fin de que se ordene *“el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado”*, en los establecimientos bancarios citados, se hace necesario requerir a las entidades bancarias, por él mencionadas en el referido escrito.

En consecuencia, **POR LA SECRETARIA**, se debe **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias (i) Banco Agrario de Colombia, (ii) Banco Popular, (iii) Bancolombia, (iv) Banco de Occidente, (v) Banco de Bogotá, (vi) Banco BBVA Colombia, (vii) Banco Caja Social, (viii) Bancolombia, (ix) Banco Davivienda, (x) Banco AV Villas, (xi) Banco Colpatría, (xii) Citibank Colombia, para que en el término de **OCHO (8) DIAS** se sirva informar si **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, (“cuentas Corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero”), que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y números de cuenta, o si por el contrario, dichos dineros son inembargables.

En los oficios que se libren, deberá advertir a las referidas entidades, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ab38640f6e2e6f990b03d32d24dd73882d1aadb7646056c33433d07f7e267**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. A. E. No. 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a dictar la providencia contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad ejecutada no propuso ninguna excepción de mérito o de fondo, y a que mediante Auto de 21 de abril de 2022, este Despacho resolvió no dar trámite a la excepción que la parte demandada denominó ,“a) *Artículo 282 Ley 1564 de 2012*”, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno.

I. ANTECEDENTES

La señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA**, a través de apoderado judicial, promovió Acción Ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante por el incumplimiento de la sentencia judicial del 14 de febrero de 2019, proferida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 1100133500720180018000, indexación e intereses moratorios, a los que se refieren las pretensiones de la demanda.¹.

Sentencia, que fue objeto de recurso de apelación, decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, confirmando la Sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda

Como fundamento de sus peticiones, expuso en los hechos de la demanda, que en la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 14 de febrero de 2019, dentro del referido proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reliquidar y pagar a la señora Zenaida Ruiz Sierra, la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio.

¹ Ver página 2 del archivo “05.EJECUTIVO ZENAIDA RUIZ SIERRA.pdf

El ejecutante anexa petición de cumplimiento de fallo, radicado E-2020-77221 del 23 de julio de 2020², ante la Secretaría de Educación de Bogotá y manifiesta que desde la ejecutoria de la sentencia la entidad ejecutada no ha expedido el acto administrativo dándole cumplimiento al fallo judicial.

Por lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“PRIMERA: Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (115.703.098)** equivalente al 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, (30 de enero de 2010 al 30 de enero de 2011), esto es, además de la Asignación Básica ya reconocida, los de prima de alimentación y 1/12 de la prima de vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero, con efectividad para su pago desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal.

SEGUNDA: Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 19 de julio de 2018, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.

TERCERA. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTA: Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**, el cumplimiento inmediato de la sentencia conforme al artículo 298 del CPACA.

QUINTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como en agencias en derecho.³

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, en análisis de las sumas determinadas en la demanda y especialmente frente a las solicitadas en el acápite de pretensiones de la misma, por Auto del 15 de diciembre de 2021⁴, libró mandamiento de pago, por las sumas pretendidas y por los periodos solicitados.

Dicha providencia, fue debidamente notificada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 17 de enero de 2022, conforme a las constancias secretariales visibles en la carpeta del expediente digital denominada “17.NOTIFICACIÓN LIBRA MANDAMIENTO.pdf”, dicha entidad, como se observa en el archivo digital “18.CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf”, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Tampoco hay reparo alguno que se advierta, en cuanto a los denominados presupuestos procesales.

² Ver página 7 del archivo “11.SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf”

³ Ver página 2 del archivo “05.EJECUTIVO ZENAI DA RUIZ SIERRA.pdf”

En efecto, se trata de un asunto de los consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 298 ibídem, en concordancia con el artículo 422 y sig. del Código General del Proceso, asunto atribuido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada Ley.

Así mismo, la capacidad de los contendientes para ser parte y comparecer se encuentra plenamente acreditada. La demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal.

Se aportó con la demanda, la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 14 de febrero de 2019, emitida por este Juzgado, documento que reúne a cabalidad los requisitos especiales del artículo 297 de la Ley 1437 y del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ejecutada, al contestar la demanda, propuso como excepción de mérito la denominada, “a) *Artículo 282 Ley 1564 de 2012*”, que este Despacho resolvió no considerarla como tal, razón por la cual, no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la pretensión de **condena en costas**, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo, así:

*“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”. (Subraya fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación⁵.

Al respecto, en pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁶, señaló:

<<La parte ejecutante, apeló la sentencia en cuanto a la condena en costas, por lo que solicita se condene del pago de la misma.

*Al respecto, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 361 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a decretar dicha sanción **cuando se halle probada su causación dentro del expediente**; y, en el caso de marras, este presupuesto fáctico no se satisfizo de ninguna manera, pues no obra en el plenario prueba alguna de su causación. Así bien, el artículo ibídem referido a la composición de las costas reza:*

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad. 68001233300020140027801, No. Interno 2801-2015, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-2018 del 18 de julio de 2018.

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 110013335029201500591-01

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”. (Subraya fuera de texto original)

De conformidad con el artículo ibídem, se reitera que para que proceda la condena en costas es necesario que obre prueba de su existencia, de manera que con fundamento en criterios objetivos, sea posible acreditar la utilidad para la parte beneficiaria de la condena dentro del proceso.

Adicionalmente, es menester indicar que la condena en costas de que trata la Ley 1437 de 2011, si bien se somete a las reglas contenidas en Código General del Proceso — vigente para la fecha de presentación de la demanda — para su ejecución y liquidación, en el proceso contencioso administrativo para decidir sobre la misma, debe observarse la conducta procesal de la parte vencida, esto es, que pueda calificarse como temeraria o de la mala fe, por ende, dicha conducta debe también verificarse en el proceso ejecutivo derivado de aquel.

Dado que en el presente proceso no se acreditó de manera alguna la existencia de las costas como tampoco se desvirtuó la buena fe de la parte ejecutada, la Sala confirmará la decisión de no condenar en costas a la UGPP.>>. Resaltado fuera del texto original.

En otro pronunciamiento, esa misma Corporación, Sección Segunda⁷, señaló:

<<Si bien es cierto la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, entre otras, consideró que la condena en costas debe imponerse conforme a un criterio objetivo, también lo es que sobre esa materia no existe unidad de criterios en esa Alta Corporación, habida cuenta que la Subsección B de la Sección Segunda en fallo del 26 de enero de 2017⁸, revocó una decisión de condenar en costas por el criterio objetivo, en consideración a que, “debe existir un margen de análisis mínimo que le permita al Juez evaluar las circunstancias que le permitan decidir si se le impone o no costas a la parte vencida.”

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada en el presente asunto y de igual manera no es posible afirmar que la entidad demandada haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la UGPP en esta instancia. >>

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite la existencia de costas, ni que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada, ni es posible afirmar que haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

⁷ M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, Providencia del 5 de septiembre de 2018, Radicado No. 11001333503020600371-01

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 680012333000201400278 01. No. Interno:2801-2015. Actores: Ligia Sánchez de Contreras y Alonso Contreras Gómez.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, **por la Secretaría del Despacho**, se deberá **REQUERIR a la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos** por los conceptos deprecados en la demanda ejecutiva.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Las sumas de dinero que se arrojen, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
LCC

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>046</u> DE FECHA: <u>26 DE MAYO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c00c93a3ec03525734b67905c1c3e43dacfa46773b9ace2c91a8dd14df9b9728**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.533

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENaida RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Por auto de 15 de diciembre de 2021, se requirió a diversas entidades financieras, con el fin de proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Mediante Auto del 7 de abril de 2022, se requirió nuevamente a las diferentes entidades financieras, a fin de que se sirvieran informar sobre lo ya requerido. Sin embargo, sin que se haya enviado la información solicitada.

En consecuencia se ordena **POR SECRETARIA**, que se **OFICIAR NUEVAMENTE** a las siguientes entidades bancarias, (i): BANCOLOMBIA, (ii) DAVIVIENDA, (iii) BBVA,(iv) AV VILLAS, (v) BANCO POPULAR, (vi) BANCO OCCIDENTE, (vii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (viii) ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., (ix) CITIBANK, (x) BANCO GNB SUDAMERIS, (xi) RED MULTIBANCA COLPATRIA, (xii) BANCO PICHINCHA, (xiii) BANCOOMEVA, (xiv) DATA CREDITO y (xv) CIFIN, a fin de que en el término de ocho (8) días, se sirvan informar si la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Nit. 899.999.001-7**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.
TÉRMINO: 8 DÍAS

En el Oficio que se libre, se deberá advertir a las referidas entidades, **que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfd48d10bb80732b9fdb3a453fe66ed08305f2c0f17122562c97c4cc5df450**

Documento generado en 26/05/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Bogotá D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00060-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

1.1.2.

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
<i>SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ C.C. 46.376.641</i>	<i>28 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS) 1 DE FEBRERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES)</i> <i>\$ 21.514.088</i>

1.1.2. Hechos:

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ULTIMO CARGO
<i>SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ C.C. 46.376.641</i>	<i>Director de Superintendencia 0105-11</i>

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

(...)

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES."con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". (...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 29 de septiembre de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 21 de enero de 2022. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 24 de febrero de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

Debe advertirse que según se observa en el expediente, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, indicó, en atención a una petición elevada por la convocante, **que se presentaron fallas técnicas entre el 28 de septiembre y 5 de octubre de 2021 y por ello se perdió la información de radicación, por lo que solicitaron volver a registrar la información de la solicitud, en la cual se mantendrá la fecha inicial de radicado.**

Es así que el 17 de diciembre de 2021, la convocante radicó nuevamente la solicitud de conciliación de la referencia, fecha que registra la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos en el auto admisorio y en la celebración de la audiencia, no obstante se reitera que la fecha de radicación de la conciliación **es del 29 de septiembre de 2021, cómo se demostró por la convocante.**

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 24 de febrero de 2022, se transcribe a continuación:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

*"En Bogotá, hoy **24 de febrero de 2022**, siendo las 11:09 de la mañana, conforme a la fecha y hora previamente notificadas a los interesados, se dio inicio a la realización de la audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, que instruyen sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, según lo dispuesto en el Auto admisorio 014 de 21 de enero de 2022.*

La audiencia se llevó a cabo mediante la modalidad no presencial por aplicativo PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, efecto para el cual se remitió el link correspondiente a las partes quienes se conectaron. Así mismo la audiencia fue grabada previa autorización de las partes.

A continuación, la información sobre los presentes en la audiencia:

Convocante: por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 11.203.114 de Chía, y portador de la tarjeta profesional 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura a quien la convocante le otorgó mandato para su representación y se le reconoció personería jurídica para representarla desde el auto admisorio de la solicitud. Celular 3193189071 E-mail: harolmortigo.sic@gmail.com y notificacionesjud@sic.gov.co

Convocado: la Doctora SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.641 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional No. 115.406 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para la presente audiencia actúa en causa propia, Cel. 3153674634 E-mail smup2009@gmail.com

Acreditada la calidad de abogado en ejercicio, este Despacho considera procedente que la doctora SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ actué en causa propia, en su calidad del extremo Convocada en la presente diligencia prejudicial.

Se recordó que en la solicitud se indicó que el medio de control que se pretende precaver es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como las pretensiones así:

"(...)II. PRETENSIONES. Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el 1porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
--	---



2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las

sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 21 de septiembre de 2021.



ASTRID PATERNINA MARQUEZ
Secretaría Técnica Comité de Conciliación

Elaboró: Sandra Méndez G.
Revisó: Harold Morfigo

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 28 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS
DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ Proceso N°: 21-257126
Cédula: 46.376.641
Fecha Liquidación Básica: 16-ago-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	5.181.004	5.446.272	5.446.272
Reserva de Ahorro	-	3.367.853	3.540.077	3.540.077

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2018	0105-11 2019	0105-11 2020	0105-11 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	3.540.077	3.540.077
Bonificación por Recreación	-	-	-	589.962	589.962
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	-	05-mar-2021 04-ago-2021	-
Prima por Dependientes	-	5.906.113	6.372.139	3.180.060	15.064.311
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	1.302.943	148.460	858.235	2.339.738
Casualías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	6.839.056	6.520.599	6.154.433	21.514.068

*Mediante Acta de Posesión No. 7016 del 20 de Enero del 2019 fue nombrada en el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.

*Mediante Resolución 2474 del 2019 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de febrero del 2019.

*Mediante Resolución 41512 del 2019 se concedió Licencia Ordinaria, del 2 al 4 de octubre del 2019.

*Mediante Resolución 39155 del 2021 se aceptó una renuncia a partir del 1 de julio del 2021.

*Mediante Resolución 49172 del 2021 por la cual se reconoce y ordena pagar una prestaciones económicas a una exfuncionaria.



ANDRI MARCELI OSORIO BITANCOURT
Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Dibujó: Mylen Otero
Revisó: Mylen Otero

Al respecto, según se advierte del trámite interno adelantado por la Superintendencia, la solicitud fue aceptada por el convocado, la señora SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46376641 de Sogamoso, quien mediante correo electrónico smup2009@gmail.com de fecha 30 de agosto de 2021 manifestó:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

"(...) Referencia: Radicado 21-257128-8 del 30 de agosto de 2021

Estimada doctora Angelica en atención a la comunicación de la referencia, manifiesto que acepto la liquidación sobre las sumas emitidas en dicho escrito.

Así mismo, manifiesto que asistiré en nombre propio a la audiencia de conciliación en la Procuraduría, para lo cual adjunto copia de mi tarjeta profesional de abogada.

Para cualquier comunicación o notificación por favor hacerla llegar al correo electrónico smup2009@gmail.com o comunicarla al celular 3153674634."

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2021.

Doctora

ANGELICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Referencia: Radicado 21-257128-8 del 30 de agosto de 2021

Estimada doctora Angelica en atención a la comunicación de la referencia, manifiesto que acepto la liquidación sobre las sumas emitidas en dicho escrito.

Así mismo, manifiesto que asistiré en nombre propio a la audiencia de conciliación en la Procuraduría, para lo cual adjunto copia de mi tarjeta profesional de abogada.

Para cualquier comunicación o notificación por favor hacerla llegar al correo electrónico smup2009@gmail.com o comunicarla al celular 3153674634.

Cordialmente,



Sandra Milena Urrutia Pérez

C.C. 46376641 de Sogamoso

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente audiencia de la fórmula conciliatoria se le corrió traslado a él Convocado quien manifestó que se ratificaba en su posición y ánimo conciliatorio.

La Procuradora Judicial, atendiendo lo manifestado por las partes, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se pudiera llegar a incoar versa sobre prestaciones periódicas ; (II) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998): (iii) la parte convocante se encuentran debidamente representada por apoderado judicial y la parte convocada siendo abogado quien actúa en nombre propio y con la capacidad para conciliar el apoderado convocante y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1.) escrito de solicitud de conciliación, 2.) certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la SIC de fecha 21 de septiembre de 2021 que se estudió y se adoptó la decisión frente al aquí convocado, con fines conciliatorios respecto a prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro liquidadas así: liquidación respecto a los concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD por el año 2021 por un valor de

TRES MILLONES QUINIENTOS CUATENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (3.540.077), y por concepto de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN del año 2021, un valor de QUINIEN TO S SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$569.952), por concepto de PRIMA POR DEPENDIENTES de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$15.064.321), por concepto de VIATICOS AL INTERIOR DEL PAIS de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.339.738) para un total de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS(\$ 21.514.088) MCTE.; 3.) poder debidamente conferido al apoderado convocante, con sus correspondientes anexos ya referenciados cuando se le recoció personería 4.) Copia el Derecho de petición, elevando por la convocada a la SIC, recibido por la entidad el 28 de junio de 2021, en el cual solicitó la reliquidación y pago de la diferencia generada al omitir la reserva especial de ahorro en sus liquidaciones prestaciones ; 5) Copia de la respuesta de la Entidad a el peticionario recibido No. 21-257128 de fecha 2021-07-07; 6.) Copia de la de aceptación de la propuesta conciliatoria por parte de la hoy convocada de fecha 30 de agosto de 2021 de existencia de ánimo conciliatorio por la convocada; 7) copia de la liquidación básica de conciliación remitida al peticionado por la entidad convocante; 8) Copia de la aceptación de la liquidación por el hoy convocado; 9) Copia de la tarjeta profesional del convocado que acredita su calidad de abogada 10) Certificación laboral expedida por el Grupo de Talento Humano del aquí convocada ; 11) copia de la Resolución No. 1400 de fecha 28 de enero de 2019 de nombramiento de la hoy convocada; 12) copia del acta de posesión No 7616 de fecha 28 de enero de 2019; 13) copia de la Resolución No. 2474 de 05 de febrero de 2019 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a la hoy convocada 14) copia de la Resolución 39155 de 25 de junio de 2021 por la cual se acepta la renuncia a la aquí convocada. 15.) copia de la Resolución 49172 de 04 de agosto de 2021 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a la hoy convocada, 16.) copia del traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; 17) copia del traslado de la solicitud a la hoy convocada.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)."

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V “De la Conciliación Contenciosa Administrativa”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- *Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;*
- *Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;*
- *La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;*
- *Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998,*
- *Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).*

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, y del otro, la señora SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ, quien actúa en causa propia; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ, prestó sus servicios en esa entidad, desde el 28 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, desempeñando el cargo de Director de Superintendencia 0105-11 de la Planta Global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

Para el efecto, consta en el expediente digital, que **i)** la señora **SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ**, elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el **28 de junio de 2021 (mientras aún se encontraba prestando sus servicios a la entidad)**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación, correspondiente a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, **ii)** la cual fue resuelta el **7 de julio de 2021 por oficio 21-257128-3-0**, informándole que existía ánimo conciliatorio por parte de la SIC, por lo que le concedió el término de 1 mes, para que manifestara su interés de conciliar y conocer el monto de la liquidación sobre la cual versará la conciliación; **iii)** la convocada, el **8 de julio de 2021**, manifestó tener ánimo conciliatorio y solicitó continuar con el trámite pertinente, **iv)** la SIC, mediante comunicación radicado **No. 21-257128-8 del 30 de agosto de 2021**, remitió a la solicitante la liquidación básica de conciliación; **v)** el **30 de agosto de 2021**, la convocada, aceptó la liquidación básica; **vi)** **la solicitud de conciliación, cómo se indicó y explicó, fue radicada el 29 de septiembre de 2021.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que en el presente asunto **no operó el fenómeno de la caducidad**, pues nótese que la Convocada radicó la solicitud ante la SIC, el **28 de junio de 2021**, la cual fue resuelta **el 7 de julio de 2021**; es decir, desde ese momento y hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, **29 de septiembre de 2021**, **no se superó el término legalmente conferido.**

El período respecto del cual se solicita la liquidación, es del 28 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Por su parte, la **Prima por Dependientes**, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Por último, los **Viáticos** son un reconocimiento económico que se otorga a los empleados a quienes se les confiere una comisión de servicios, para solventar los gastos adicionales en que pueden incurrir por concepto de alojamiento y alimentación; su liquidación se calcula teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, entre otros, en la forma que se explica más adelante.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

³ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴, tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración." (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos.

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los viáticos.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.-

*Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.** Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*

(PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁵, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora..." –Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto

⁵ Expediente 13508 31 de julio de 1997

total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter...”

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁶, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁷.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁸, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁷ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores

*Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. **El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones:** una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁹.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...). Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

"Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)" - Resaltado fuera del texto-

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago. Por su parte los viáticos, se calcula su liquidación teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, conforme el caso particular.

5. Caso Concreto.

5.1. Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital se encuentra probado lo siguiente:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Se acreditó la presentación de petición radicada el 28 de junio de 2021, por la señora Sandra Milena Urrutia Pérez, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-257128- 3-0 del 7 de julio de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia del oficio del 8 de julio de 2021, en el que la Convocada manifiesta su interés en conciliar.
- En el expediente reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 28 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, este último por el período del 1 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2021, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación, mediante oficio del 30 de agosto de 2021.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre el tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada.
- Copia de la Resolución No. 2474 de 2019, que reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.
- Copia de la Resolución 489712 de 4 de agosto de 2021, que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones económicas a una ex servidora pública.
- Acreditación de envío de la solicitud de conciliación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Auto Admisorio de la solicitud de conciliación.
- Acta de Conciliación, de fecha 24 de febrero de 2022.
- Poder otorgado por la entidad convocante y y tarjeta profesional de la convocada.
- Oficio 22-163036-2-0 de 3 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, en la que anexa constancia del 2 de mayo de 2022, respecto del período conciliado y

la razón del mismo, así como la liquidación detallada de los factores y los períodos reconocidos, así:



Bogotá D.C.
2 de mayo de 2022
11:42:00

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL**

HACE CONSTAR

Que revisados los documentos que reposan en la hoja de vida del exservidora SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 46.376.641 de Sogamoso (Boyacá), registra que prestó sus servicios en esta entidad desde el 28 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, siendo su último cargo el de Director de Superintendencia 0105-11 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

(1) El periodo conciliado y la razón del mismo, respecto del cual es necesario que se sirvan informar.

Que mediante liquidación proyectada el 10 de agosto del 2021, a petición de la citada ex servidora pública Sandra Milena Urrutia Pérez, se generó la reliquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos, por el período comprendido del 28 de enero del 2019 al 30 de junio del 2021 y la Prima por Dependiente por el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2019 al 30 de junio del 2021.

Que la ex servidora Sandra Milena Urrutia Pérez ingresó a la entidad el 28 de enero del 2019 según Acta de Posesión No. 7616 siendo nombrada en el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.

Que mediante Resolución 39155 del 2021 se aceptó una renuncia a partir del 1 de julio del 2021 de la ex servidora en mención.

(2) liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas.

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación, fueron:

• **Prima de Actividad**

A la asignación básica que devengaba la ex servidora Sandra Milena Urrutia Pérez para el año 2021 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2021

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
11446	5 de marzo del 2021	28/01/2019 al 27/01/2020	31/03/2021 al 22/04/2021
49172	4 de agosto del 2021	31/01/2020 al 30/01/2021	15 días de Reserva Especial del Ahorro (Prima de Actividad)

Que la liquidación de la ex funcionaria Sandra Milena Urrutia Pérez se realizó el 10 de agosto 2021, fecha en que el Gobierno Nacional no había expedido el correspondiente decreto de aumento salarial para el año 2021. Por lo anterior, la liquidación se realizó con el salario correspondiente al año 2020.

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

Cargo:	Director de Superintendencia 0105-11
Asignación Básica 2020:	\$5.446.272
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. =	\$3.540.077
Reserva Especial del Ahorro 2020:	\$3.540.077
Fórmula Matemática: $\$3.540.077 / 30 * 30=$	\$3.540.077

• **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó la ex servidora se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 304 del 2020, que consagra: "los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período devoluciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional".

Que la ex servidora Sandra Milena Urrutia durante el periodo comprendido entre el 28 de enero del 2019 al 30 de junio del 2021, disfrutó un (1) periodo de vacaciones y se le pago uno, los cuales se relación a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
11446	5 de marzo del 2021	28/01/2019 al 27/01/2020	31/03/2021 al 22/04/2021
49172	4 de agosto del 2021	31/01/2020 al 30/01/2021	Pago

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

La fórmula matemática sería:

Año	Periodo	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación: REA /30* No. días
2021	28/01/2019 al 27/01/2020 (Vacaciones disfrutadas)	\$3.540.077,00	2	236.005
2021	31/01/2020 al 30/01/2021 (vacaciones pagadas)	\$3.540.077,00	2,83	333.947
TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN AÑO 2021			4,83	569.952

- **Prima por Dependientes.**

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

Que mediante Resolución 2474 del 2019 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de febrero del 2019 a la ex servidora Sandra Milena Urrutia Pérez.

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la Prima por Dependientes, fueron los siguientes:

A la asignación básica que devengaba la ex servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Cargo: Director de Superintendencia 0105-11
 Asignación Básica 2019: \$5.181.004
 Reserva de Ahorro 2019: 65% de la Asig. Básica \$3.367.653

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Que mediante Resolución 41512 del 2019 se concede una licencia ordinaria a la exfuncionaria Sandra Milena Urrutia Pérez, por el término de 3 días hábiles, del 2 al 4 de octubre del 2019.

Para el año 2019: \$3.367.653 por el 15 % = 505.148 se divide en 30 y se multiplica por 327 días (del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2019 menos los 3 días de licencia) laborados en este año.

Total Prima por Dependiente año 2019 \$5.506.113.

La fórmula matemática aplicada para todos los años, fue:

Cargo	Código - Grado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Asignación Básica	Reserva Especial de Ahorro (65% A.B.)	Prima por Dependientes (R.E.A. X 15% / 30 X No. días)
Director de Superintendencia	0105-11	01/02/2019	31/12/2019	327	5.181.004	3.367.653	5.506.113
Director de Superintendencia	0105-11	01/01/2020	31/12/2020	360	5.446.272	3.540.077	6.372.139
Director de Superintendencia	0105-11	01/01/2021	30/06/2021	180	5.446.272	3.540.077	3.186.069
Total Prima por Dependientes año 2019, 2020 y 2021							15.064.321

- **Viáticos**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de los viáticos, fueron los siguientes:

Que las comisiones de servicio conferidas a la ex servidora Sandra Milena Urrutia Pérez, corresponden a los actos administrativos expedidos para el año el año 2019, 2020 y 2021.

Año 2019

Que para la liquidación de la Resolución 11178 del 2019 se aplicó el decreto de salarios 330 y para viáticos 333 que corresponden al año 2018, para el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.

A la asignación básica que devengaba la ex servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2018 e Director de Superintendencia 0105-11 \$ 4.957.898
 X 65% \$3.222.634

Total salario mensual año 2018 con reserva = \$8.180.532

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 333 del 19 de febrero del 2018, para el salario de \$8.180.532 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de \$ 405.047.

Que mediante Circular 007 del 4 de marzo del 2019, por austeridad en el gasto se deben descontar del valor diario de viáticos, el 10%.

Teniendo en cuenta la Circular 007 del 4 de marzo del 2019 descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$40.505 correspondiéndole el valor diario de viáticos de \$364.542.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda
Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernoca.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y el resultado es el valor a pagar por viáticos.

Que mediante Resolución 11178 del 2019 la ex servidora en mención, fue comisionada a la ciudad de Barranquilla, el 9 de mayo del 2019, correspondiéndole en días de comisión 0.5 y un valor diario de viáticos con reserva de \$364.542, se multiplican y el resultado es \$182.271, a este valor le descontamos los viáticos pagados, que fueron \$111.238 y la diferencia es \$71.033, que corresponde a la suma a pagar por viáticos con reserva.

Que para la liquidación de las Resoluciones 21677, 28343, 40969, 41651, 42729, 50227 y 64316 del 2019 se aplicó el decreto de salarios 1011 y para viáticos 1013 que corresponden al año 2019, para el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.

A la asignación básica que devengaba la ex servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2019 Director de Superintendencia 0105-11 \$5.181.004
 X 65% \$3.367.653
 Total salario mensual año 2019 con reserva = \$8.548.657

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 1013 del 6 de junio del 2019, para el salario de \$8.548.657 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de \$423.275.

Que mediante Circular 007 del 4 de marzo del 2019, por austeridad en el gasto se deben descontar del valor diario de viáticos, el 10%.

Teniendo en cuenta la Circular 007 del 4 de marzo del 2019 descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$42.328 correspondiéndole el valor diario de viáticos de \$380.948.

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernoca.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y el resultado es el valor a pagar por viáticos.

Salario con reserva	Ciudad	Resolución / Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Viáticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reembolso
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2019										
\$ 8.548.657	CARTAGENA	21877	19jun-2019	27jun-2019	27jun-2019	0,5	\$ 116.204	\$ 380.048	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	CARTAGENA	28343	19jul-2019	26jul-2019	26jul-2019	2,5	\$ 911.220	\$ 380.048	\$ 952.370	\$ 371.150
\$ 8.548.657	CARTAGENA	40969	30ago-2019	05sep-2019	05sep-2019	0,5	\$ 116.204	\$ 380.048	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	LETICIA	41651	02sep-2019	16sep-2019	17sep-2019	1,5	\$ 348.732	\$ 380.048	\$ 571.422	\$ 222.690
\$ 8.548.657	CARTAGENA	42729	04sep-2019	24sep-2019	24sep-2019	0,5	\$ 116.204	\$ 380.048	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	TUNJA	50227	27sep-2019	10oct-2019	11oct-2019	1,5	\$ 348.732	\$ 380.048	\$ 571.422	\$ 222.690
\$ 8.548.657	MEDELLIN	84818	19nov-2019	26nov-2019	21nov-2019	1,5	\$ 348.732	\$ 380.048	\$ 571.422	\$ 222.690

Año 2020

Que para la liquidación de las Autorizaciones 720 y 5420 del 2020 se aplicó el decreto de salarios 1011 y para viáticos 1013 que corresponden al año 2019, para el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.

Aplicando para la liquidación la anterior fórmula matemática descrita.

2020										
\$ 8.548.657	ZAPAQUIRA	720	24ene-2020	31ene-2020	31ene-2020	0,5	\$ 116.204	\$ 380.048	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	MEDELLIN	6420	10feb-2020	19feb-2020	19feb-2020	0,5	\$ 116.204	\$ 380.048	\$ 190.474	\$ 74.230

Año 2021

Que para la liquidación de la Autorización 7421 se aplicó el decreto de salarios 304 y para viáticos 1175 que corresponden al año 2019, para el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.

La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2020 Director de Superintendencia 0105-11 \$5.446.272
 X 65% \$3.540.077
 Total salario mensual año 2020 con reserva = \$8.986.349

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 1175 del 27 de agosto del 2020, para el salario de \$8.986.349 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de \$444.947.

Que mediante Circular 007 del 4 de marzo del 2019, por austeridad en el gasto se deben descontar del valor diario de viáticos, el 10%.

Teniendo en cuenta la Circular 007 del 4 de marzo del 2019 descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$44.495 correspondiéndole el valor diario de viáticos de \$400.452.

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernoca.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y el resultado es el valor a pagar por viáticos.

2021										
\$ 8.986.349	SAN ANDRÉS	7421	16feb-2021	21feb-2021	29feb-2021	5,5	\$ 1.394.151	\$ 400.452	\$ 2.202.486	\$ 658.335

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, con destino al expediente No. 11001333500720220006000.

- Copias de las Resoluciones 11178 de 3 de mayo de 2019, 21677 de 18 de junio de 2019, 28343 de 16 de julio de 2019, 40969 de 30 de agosto de 2019, 41651 de 2 de septiembre de 2019, 42729 de 4 de septiembre de 2019, 50227 de 27 de septiembre de 2019, 64316 de 19 de noviembre de 2019, que confirieron una comisión de servicios y ordenaron un pago, en dichas resoluciones se señalan fechas de ida, regreso, lugares de destino, valor reconocido, entre otros aspectos.
- Comprobantes SIIF de pagos de viáticos de funcionarios en comisión, respecto de la convocada, en los años 2020-2021.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ, prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 28 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 28 de junio de 2021. En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 21 de septiembre de 2021, lo siguiente:

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **21 de septiembre de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 21-257128** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

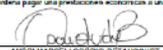
2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **SANDRA MILENA URRUTIA PERÉZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **46.376.641**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN					
DEBIDO EL 28 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS					
DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	SANDRA MILENA	URRUTIA PEREZ	Proceso N°:	21-257128	
Cédula:	46.376.641				
Fecha Liquidación Básica:	19 ago 2021				
FACTORES BASE DE SALARIO					
	Concepto	2019	2020	2021	
Asignación Básica	-	5.181.004	5.446.272	5.446.272	
Retención de Ahorro	-	3.367.953	3.540.077	3.540.077	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
	Diferencia - concepto	2019	2020	2021	Global
Prima Actividad	-	-	-	3.540.077	3.540.077
Bonificación por Recreación	-	-	-	599.952	599.952
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Recepción)	-	-	-	65-mes-2491	
Prima por Dependientes	-	5.506.115	6.372.130	5.196.069	15.064.314
Horas Extras Ochoimas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Convulsivas y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	1.332.942	146.490	859.225	2.339.728
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	6.839.958	6.528.590	8.154.433	21.514.889

*Mediante Acto de Posición No. 7816 del 28 de Enero del 2019 fue nombrada en el cargo de Director de Superintendencia 0105-11.
 *Mediante Resolución 2474 del 2019 se reconoció y ordenó el pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de febrero del 2019.
 *Mediante Resolución 41512 del 2019 se concedió Licencia Ordinaria, del 2 al 4 de octubre del 2019.
 *Mediante Resolución 28153 del 2021 se aceptó una renuncia a partir del 1 de julio del 2021.
 *Mediante Resolución 49172 del 2021 por la cual se reconoció y ordenó pagar una prestación económica a una exfuncionaria.


ANDRÉS MARIELLI OSORIO BÉLANGOURT
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las

sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de Veintiún Millones Quinientos Catorce mil Ochenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$21.514.088), por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Sandra Milena Urrutia Pérez, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 24 de febrero de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios. Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, en cuantía del 15% del sueldo básico, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

En cuanto a los **Viáticos** resulta necesario tener en cuenta los Decretos que fijan el salario para el año reclamado, la reserva especial de ahorro, así como aquellos que fijan las escalas de viáticos para el correspondiente período, a fin de determinar el valor diario de viáticos, como se establece en los Decretos 333 del 2018, 1013 de 2019 y 1175 del 2020 y como se explicó en precedencia por la parte convocante.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

Factores base de salario

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica		\$5.181.004	\$5.446.272	\$5.446.272
Reserva de Ahorro		\$3.367.653	\$3.540.077	\$3.540.077

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

Factores de reliquidación en pesos**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	2018	0105-11 2019	0105-11 2020	0105-11 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	3.540.077	3.540.077
Bonificación por Recreación	-	-	-	569.952	569.952
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)				05-mar-2021 04-ago-2021	
Prima por Dependientes	-	5.506.113	6.372.139	3.186.069	15.064.321
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	1.332.943	148.460	858.335	2.339.738
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	6.839.056	6.520.599	8.154.433	21.514.088

Previo a realizar el correspondiente análisis, frente a los anteriores valores, se advierte como consta en la liquidación anexa, y en la certificación remitida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, que a la convocada, mediante la Resolución No. 11446 de 2021 le fue concedido un período de vacaciones, con fecha de disfrute, respectivamente, 31 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021; por su parte la Resolución 49172 de 2021, se ordenó el pago de vacaciones por el período causado del 31 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021.

Es decir, que solo hasta cuando se expidieron las resoluciones en cita, se le concedieron las vacaciones al convocado, y se le ordenó el pago de las prestaciones a que tiene derecho. Por lo tanto, no era posible cancelarle la Prima de Actividad, correspondiente a 15 días de salario básico mensual, causada cuando el servidor cumple 1 año de servicios, ni la Bonificación por Recreación, equivalente a 2 días de asignación básica mensual, hasta tanto le fueran reconocidas sus vacaciones.

En consecuencia, para la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro del año 2021, pero por los dos períodos señalados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
Año	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2021	\$5.446.272 \$3.540.077	\$2.723.136	\$8.986.349	\$4.493.174	\$1.770.038x2	\$3.540.077

TOTAL \$ 3.540.077

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año 2021/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Milena Urrutia Pérez

\$5.446.272	\$363.084	\$8.986.349	\$599.089	\$236.055	\$236.005
\$3.540.077					
\$5.446.272	\$513.764	\$8.986.349	\$847.712	\$333.947	\$333.947
\$3.540.077	(*2,83 días)		(*2,83 días)		
TOTAL \$ 569.952					

Ahora bien, en relación con la Prima por Dependientes, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificación, en la que se indican las diferentes operaciones realizadas para determinar los valores correspondientes a cada uno de los periodos conciliados por dicho concepto, número de días, fechas respectivas, entre otros.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 2474 de 2019, se adscribió, reconoció y ordenó pagar a la Convocada la Prima por Dependientes, por su hijo Mateo Andrés Durán Urrutia.

En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, de acuerdo a lo informado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, y una vez realizados los correspondientes cálculos, teniendo en cuenta el salario y reserva especial del ahorro, así como lo días respectivos, en cada uno de los años solicitados, se tiene lo siguiente:

- Prima por Dependientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

Que mediante Resolución 2474 del 2019 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 1 de febrero del 2019 a la ex servidora Sandra Milena Urrutia Pérez.

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la Prima por Dependientes, fueron los siguientes:

A la asignación básica que devengaba la ex servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Cargo: Director de Superintendencia 0105-11
 Asignación Básica 2019: \$5.181.004
 Reserva de Ahorro 2019: 65% de la Asig. Básica \$3.367.653

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Que mediante Resolución 41512 del 2019 se concede una licencia ordinaria a la exfuncionaria Sandra Milena Urrutia Pérez, por el término de 3 días hábiles, del 2 al 4 de octubre del 2019.

Para el año 2019: \$3.367.653 por el 15% = 505.148 se divide en 30 y se multiplica por 327 días (del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2019 menos los 3 días de licencia) laborados en este año.

Total Prima por Dependiente año 2019 \$5.506.113.

La fórmula matemática aplicada para todos los años, fue:

Cargo	Código - Grado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Asignación Básica	Reserva Especial de Ahorro	Prima por Dependientes
						(65% A.B.)	(R.E.A. X 15% / 30 X No. días)
Director de Superintendencia	0105-11	01/02/2019	31/12/2019	327	5.181.004	3.367.653	5.506.113
Director de Superintendencia	0105-11	01/01/2020	31/12/2020	360	5.446.272	3.540.077	6.372.139
Director de Superintendencia	0105-11	01/01/2021	30/06/2021	180	5.446.272	3.540.077	3.186.069
Total Prima por Dependientes año 2019, 2020 y 2021							15.064.321

Cálculo, en el que se observaron las fechas previamente señaladas, esto es, del 1 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2021.

Ahora bien, en relación con los Viáticos, de acuerdo con lo informado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, como quedó expuesto líneas arriba, para su liquidación se tuvo en cuenta el correspondiente Decreto de salarios para cada uno de los años a liquidar, así como el Decreto respectivo, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el cual se fijan las escalas de viáticos, que para el caso bajo estudio corresponde a los Decretos 333 del 19 de febrero de 2018, 1013 del 6 de junio de 2019, 1175 del 27 de agosto de 2020, así como las resoluciones mediante las cuales se concedió comisión al Convocado, en las cuales constan las fechas de la misma (ida-regreso), entre otros asuntos, y por último, los comprobantes de pago SIIF, lo cual arrojó los siguientes valores:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS
DESDE EL 28 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2021

Funcionario: **SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ** Proceso N°: 21-257128
 Cédula: **46.376.641**
 Fecha Liquidación: **10-ago-2021**

Salario con reserva	Ciudad	Resolución / Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2019										
\$ 8.180.532	BARRANQUILLA	11178	03-may-2019	09-may-2019	09-may-2019	0,5	\$ 111.238	\$ 364.542	\$ 182.271	\$ 71.033
\$ 8.548.657	CARTAGENA	21677	18-jun-2019	27-jun-2019	27-jun-2019	0,5	\$ 116.244	\$ 380.948	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	CARTAGENA	28343	16-jul-2019	24-jul-2019	26-jul-2019	2,5	\$ 581.220	\$ 380.948	\$ 952.370	\$ 371.150
\$ 8.548.657	CARTAGENA	40969	30-ago-2019	05-sep-2019	05-sep-2019	0,5	\$ 116.244	\$ 380.948	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	LETICIA	41651	02-sep-2019	16-sep-2019	17-sep-2019	1,5	\$ 348.732	\$ 380.948	\$ 571.422	\$ 222.690
\$ 8.548.657	CARTAGENA	42729	04-sep-2019	24-sep-2019	24-sep-2019	0,5	\$ 116.244	\$ 380.948	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	TUNJA	50227	27-sep-2019	10-oct-2019	11-oct-2019	1,5	\$ 348.732	\$ 380.948	\$ 571.422	\$ 222.690
\$ 8.548.657	MEDELLIN	64316	19-nov-2019	20-nov-2019	21-nov-2019	1,5	\$ 348.732	\$ 380.948	\$ 571.422	\$ 222.690
									TOTAL 2019	\$ 1.332.943
2020										
\$ 8.548.657	ZIPAQUIRA	720	24-ene-2020	31-ene-2020	31-ene-2020	0,5	\$ 116.244	\$ 380.948	\$ 190.474	\$ 74.230
\$ 8.548.657	MEDELLIN	5420	10-feb-2020	19-feb-2020	19-feb-2020	0,5	\$ 116.244	\$ 380.948	\$ 190.474	\$ 74.230
									TOTAL 2020	\$ 148.460
2021										
\$ 8.986.349	SAN ANDRES	7421	16-feb-2021	21-feb-2021	26-feb-2021	5,5	\$ 1.344.151	\$ 400.452	\$ 2.202.486	\$ 858.335
									TOTAL 2021	\$ 858.335
									TOTAL VIATICOS	\$ 2.339.738

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$21.514.088**, que corresponde a: **\$3.540.077,00 por concepto de Prima de Actividad, \$569.952,00 por concepto de Bonificación Recreación, \$ 15.064.321,00 de Prima por Dependientes y \$2.339.738 por Viáticos al interior del país** y como quedo expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, aceptada por la Convocada, señora Sandra Milena Urrutia Pérez, y avalada por la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes

y los Viáticos de la Convocada, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como Convocante y la señora SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ, como Convocada, ante la PROCURADORA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, debe ser APROBADO, por este Despacho.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de febrero de 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.641, ante la Procuradora 6 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **Veintiún Millones Quinientos Catorce mil Ochenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$21.514.088),** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 24 de febrero de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 46 DE FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda
Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00060-00
Convocante: *Superintendencia de Industria y Comercio*
Convocada: *Sandra Milena Urrutia Pérez*

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e3f030f08357d520330824ae73a65d3beaf5a8be949d3dc6380cfd95177cc**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00078-00

CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONVOCADO: MARIELA TORO ARANGO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 11 de marzo de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **MARIELA TORO ARANGO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIELA TORO ARANGO C.C. 42.068.162	4 DE JULIO DEL 2020 AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 \$ 1.371.534

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3 3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
MARIELA TORO ARANGO C.C. 42.068.162	Técnico Administrativo 3124-11

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACION.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado

a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de

la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 17 de diciembre de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.023 del 14 de enero de 2022. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 11 de marzo de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 11 de marzo de 2022, se transcribe a continuación:

“En Bogotá D.C., hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y ocho minutos de la tarde (2:38 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia (...).

Comparece por medios electrónicos el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con la C.C. número 11.203.114 y portador de la tarjeta profesional número 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según poder otorgado por la doctora JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según la Resolución 1265 de 2016 delegada del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución 291 del 7 de enero de 2020. Se precisa que al doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO le fue reconocida personería mediante auto de 14 de enero de 2022.

Comparece de manera virtual la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.933.441 y con tarjeta profesional número 158094, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada.

La Procuradora le reconoce personería a la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO para actuar como apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que fue aportado.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación, las cuales se relacionan a continuación:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la

Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva

de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIELA TORO ARANGO C.C. 42.068.162		4 DE JULIO DEL 2020 AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 \$ 1.371.534

Asimismo, el apoderado de la parte convocante expone la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad que representa:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

La dependencia competente al interior de la Entidad, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elaboró la liquidación de la propuesta presentada la cual se expone a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN
DESDE EL 4 DE JULIO DEL 2020 AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: **MARIELA TORO ARANGO** Proceso N°: 21-426194
Cédula: 42.068.162
Fecha Liquidación Básica: 18-nov-2021

FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	-	1.836.730	1.884.669
Reserva de Ahorro	-	-	1.193.875	1.225.035

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2018	2019	3124-11 2020	3124-11 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	596.938	612.518	1.209.456
Bonificación por Recreación	-	-	79.592	82.486	162.078
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	08-oct-2020	01-oct-2021	-
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	676.530	695.004	1.371.534

*Mediante Resolución 43089 del 2021 se acepta una renuncia a partir del 6 de septiembre del 2021.
*Mediante Resolución 63910 del 2021 se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una ex servidora pública.
*Mediante radicado No. 20-215784, existe una conciliación por los conceptos Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, pendiente de Control de Legalidad por parte del Juez Administrativo, por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020.

Firmado digitalmente
por JUAN DAVID
TRUJILLO GORDILLO
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Foto anexo expediente

El apoderado de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, aporta el Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 09 de diciembre de 2020 en tres (3) folios de fecha 07 de diciembre de 2021.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: se acepta en totalidad tal como quedó planteada por el Comité de Conciliación de la Entidad convocante y tal como lo acaba de ratificar su apoderado.

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: *(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*

a) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocante de fecha 07 de diciembre de 2021, obrante a folios 12 al 14 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

b) Poder y anexos otorgado al doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, obrante a folios 15 al 23 del cuaderno n° del expediente digital;

c) Copia de la petición de fecha 26 de octubre de 2021, por medio de la cual la señora **MARIELA TORO ARANGO** solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el pago de la Reserva Especial del Ahorro, la liquidación correspondiente al siguiente concepto de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, obrante a folio 24 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

d) Respuesta a la petición de fecha 27 de octubre de 2021 por medio de la cual se hace un ofrecimiento conciliatorio, obrante a folios 25 al 28 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

e) Aceptación de la formula conciliatoria ofrecida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de la parte convocada de fecha 8 de noviembre de 2021 obrante a folio 29 de noviembre de 2021 del cuaderno n°. del expediente digital;

f) Oficio por medio del cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** remite la liquidación básica para la conciliación a la convocada de fecha 26 de

noviembre de 2021, obrante a folios 30 y 32 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

g) Liquidación básica para la conciliación por los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación para el periodo comprendido entre el 4 de julio del 2020 y el 5 de septiembre del 2021, obrante a folio 33 del cuaderno 2 del expediente digital;

h) Aceptación de la liquidación básica para la conciliación de parte de la por la señora **MARIELA TORO ARANGO** de 29 de noviembre de 2021 obrante a folio 35 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

i) Poder otorgado por la señora **MARIELA TORO ARANGO** a la doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, obrante a folio 37 del cuaderno n°2 del expediente digital;

j) Constancia por medio de la cual se indica que la exfuncionaria exservidora **MARIELA TORO ARANGO**, prestó sus servicios en esta entidad desde el 03 de septiembre de 2013 hasta el 05 de septiembre de 2021, siendo su último cargo el de Técnico Administrativo (Prov) 3124-11 de la planta global asignado a la Oficina

de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial - Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, obrante a folio 38 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

k) Copia de la Resolución n°. 53353 de fecha 02 de septiembre de 2013, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad, obrante a folios 39 y 40 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

l) Copia del acta de posesión n°. 6468 de fecha 03 de septiembre de 2013, obrante a folio 41 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

m) Copia de la Resolución n°. 42966 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en vacancia definitiva a la señora **MARIELA TORO ARANGO**, obrante a folios 42 y 43 del cuaderno n°. del expediente digital;

n) Copia del acta de posesión n°. 7314 de fecha 04 de agosto de 2017, obrante a folio 44 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

o) Copia de la Resolución n°. 43089 de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual se acepta una renuncia, obrante a folios 45 y 46 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

p) Copia de la Resolución n° 63910 de fecha 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una ex servidora pública, obrante a folios 47 al 49 del cuaderno n°. del expediente digital;

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria referida al inicio de la presente acta, la remisión referida en el párrafo anterior se efectuará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Copia de la presente acta será remitida por medios electrónicos a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4°, artículo 3° de la Resolución n.° 127 de 2020 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 312 de 2020.

Se deja constancia que el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** (apoderado de la parte convocante) y la doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, (apoderada de la parte convocada), una vez revisada y leída la presente acta manifestaron su aceptación de forma íntegra al contenido de la misma, tal y como se puede observar en la videograbación de la audiencia. Antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabada.

Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma, siendo las dos y cincuenta y cinco de la tarde (2:55 p.m.).” (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial*".

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”.* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora MARIELA TORO ARANGO, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora Mariela Toro Arango, prestó sus servicios en esa entidad, desde el **3 de septiembre de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2021**, siendo el último cargo desempeñado el de Técnico Administrativo (Prov.) 3124-11 de la planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial - Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano.

Por lo tanto, habiéndose retirado del servicio la convocada, la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, no ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, está sujeto a término de caducidad, al no resultar aplicable el numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, según el cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, pueden interponerse en cualquier tiempo, pues en este caso, resulta necesario revisar que no se haya configurado dicho fenómeno.

Para el efecto, consta en el expediente digital, que **i)** la convocada **Mariela Toro Arango** el 26 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la entidad **Superintendencia de Industria y Comercio**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**; **ii)** la entidad mediante comunicado No 21-426194-2, del 27 de octubre de 2021, atendió el derecho de petición informándole que existía ánimo conciliatorio por parte de la SIC, y le concedió el término de 1 mes, para que manifestara su interés de conciliar y conocer el monto de la liquidación sobre la cual versará la conciliación; **iii)** la señora Toro Arango, el 8 de noviembre de 2021, manifestó tener animo conciliatorio y solicitó continuar con el trámite pertinente; **iv)** la SIC, mediante comunicación con radicado No 21-426194- -6 del 26 de noviembre de 2021, remitió a la solicitante la *liquidación básica de conciliación*; **v)** el 29 de noviembre de 2021, la señora Mariela Toro Arango, aceptó la liquidación básica e informó los datos de su apoderada; **vi)** el 17 de diciembre de 2021, la SIC, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación Extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; **vii)** mediante AUTO N.º023 del 14 de enero de 2022, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el día 17 de diciembre de 2021 y fijo para el 11 de marzo de 2022, a la hora de las 2:30 p.m., audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que en el presente asunto **no operó el fenómeno de la caducidad**, pues nótese que la Convocada radicó la solicitud ante la SIC, el **26 de octubre de 2021**, la cual fue resuelta mediante respuesta adiada **No 21-426194-2, del 27 de octubre de 2021**; es decir, desde ese momento y hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, **17 de diciembre de 2021**, no se superó el término legalmente conferido.

Así mismo, en relación con el periodo respecto del cual se solicita la liquidación, como consta en el expediente digital, y atendiendo lo expuesto, se evidencia que no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las***

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.**

4.4.1 Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.*"

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. *Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*"

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los*

empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.**
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.**
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.**
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).**

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.
(PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en

los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la “Reserva Especial de Ahorro”, el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

“...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST “constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**” –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

“...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter...”

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁶.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de

⁶ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁸.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

*del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)*". Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020 normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 26 de octubre de 2021, por la señora Mariela Toro Arango, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág.25.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-426194- -2 del 27 de octubre de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.págs.26-28.
- La convocada manifestó su interés en conciliar, y posteriormente aceptó la liquidación remitida por la entidad, Págs.36,39,42.
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2020 y 2021, en cuanto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación. págs 30 y 34.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 02 de diciembre de 2021, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada. Pág. 39
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 11 de marzo de 2022.
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.
- Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, calendada 27 de abril de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, correspondientes a la Convocada, estableciendo cada uno

de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

• **Prima de Actividad**

A la asignación básica que devengaba la ex servidora Mariela Toro Arango para el año 2020 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2020

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
63187	8 de octubre del 2020	03/09/2019 al 02/09/2020	30/10/2020 al 23/11/2020

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

Cargo:	Técnico Administrativo 3124-11
Asignación Básica 2020:	\$1.836.730
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. =	\$1.193.875
Reserva Especial del Ahorro 2020:	\$1.193.875
Fórmula Matemática: $\$1.193.875 / 30 * 15=$	\$ 596.938

Año 2021

Liquidación de prestaciones económicas

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	
63910	1 de octubre del 2021	03/09/2020 al 02/09/2021	15 días de Reserva Especial del Ahorro (Prima de Actividad)

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

Cargo:	Técnico Administrativo 3124-11
Asignación Básica 2021:	\$1.884.669
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la asignación Básica =	\$1.225.035
Reserva Especial del Ahorro 2021:	\$1.225.035
Fórmula Matemática: $\$1.225.035 / 30 * 15=$	\$ 612.518

• **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó la ex servidora se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 304 del 2020, que consagra: *“los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo devacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional”*.

Que la ex servidora Mariela Toro Arango durante el periodo comprendido entre el del 4 de julio del 2020 al 5 de septiembre del 2018, disfrutó un (1) periodo de vacaciones y se le pago uno, los cuales se relación a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	PERIODO DE DISFRUTE
63187	8 de octubre del 2020	03/09/2019 al 02/09/2020	30/10/2020 al 23/11/2020
63910	1 de octubre del 2021	03/09/2020 al 02/09/2021	Pago

La fórmula matemática sería:

Año	Periodo	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación:
				REA /30* No. días
2020	03/09/2019 al 02/09/2020 (Vacaciones disfrutadas)	\$1.193.875,00	2	79.592
2021	03/09/2020 al 02/09/2021 (vacaciones pagadas)	\$1.225.035,00	2,02	82.486
TOTAL BONIFICACION POR RECREACION ANOS 2020 y 2021			4,02	162.078

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, con destino al expediente No. **11001333500720220007800**.

La convocada señora **MARIELA TORO ARANGO**, como quedó expuesto, prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el **3 de septiembre de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2021**, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, conforme al escrito radicado el 26 de octubre de 2021.



Bogotá D.C.
2 de diciembre de 2021
10:08:40

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL**

HACE CONSTAR

Que revisados los documentos que reposan en la hoja de vida del exservidora **MARIELA TORO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.068.162 de Pereira, registra que prestó sus servicios en esta entidad desde el 03 de septiembre de 2013 hasta el 05 de septiembre de 2021, siendo su último cargo el de Técnico Administrativo (Prov) 3124-11 de la planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial - Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano.

Que desde el año 2017 a la fecha de retiro, desempeño los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2017	03/08/2017	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$996.549	\$647.757
04/08/2017	31/12/2017	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.591.042	\$1.034.177
01/01/2018	31/12/2018	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.672.027	\$1.086.818
01/01/2019	31/12/2019	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.747.269	\$1.135.725
01/01/2020	31/12/2020	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.836.730	\$1.193.875
01/01/2021	05/09/2021	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.884.669	\$1.225.035

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Firmado digitalmente por
JUAN DAVID
TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Elaboró:
Myriam Oñate.

En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 7 de diciembre de 2021, lo siguiente:

“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 7 de diciembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21- 426194 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: (...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de **Un millón trescientos setenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos M/Cte (\$1.371.534)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora MARIELA TORO ARANGO, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 11 de marzo de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de

servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional*", es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021
Asignación Básica	\$ 1.836.730	\$ 1.884.669
Reserva de Ahorro	\$ 1.193.875	\$ 1.225.035

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias Conceptos	3124-11	3124-11	Subtotal
	2020	2021	
Prima de Actividad	\$ 596.938	\$ 612.518	\$ 1.209.456
Bonificación por Recreación	\$ 79.592	\$ 82.486	\$ 162.078
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	8-oct-20	1-oct-21	
Prima por Dependientes			
Horas extras diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Horas Extras Dominicales y Festivas			
Viáticos al Interior del País			
Cesantías			
TOTAL	\$ 676.530	\$ 695.004	\$ 1.371.534

Previo a realizar el correspondiente análisis, frente a los anteriores valores, se advierte como consta en la certificación y liquidación anexa, que a la señora Mariela Toro Arango, le fueron concedidos dos periodos de vacaciones, en 2020 disfrutadas y en 2021 pagadas, toda vez que se retiró del servicio el 5 de septiembre de 2021.

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario mas la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2020	\$ 1.836.730 \$ 1.193.875	\$ 918.365	\$ 3.030.605	\$ 1.515.303	\$ 596.938	\$ 596.938
2021	\$ 1.884.669 \$ 1.225.035	\$ 942.335	\$ 3.109.704	\$ 1.554.852	\$ 612.518	\$ 612.518
TOTAL						\$1.209.456

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
\$ 1.836.730 \$ 1.193.875	\$ 122.449	\$ 3.030.605	\$ 202.041	\$ 79.592	\$ 79.592
\$ 1.884.669 \$ 1.225.035	\$ 126.901	\$ 3.109.704	\$ 209.387	\$ 82.486	\$ 82.486
(*2.02)					TOTAL \$ 162.078

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$1.371.534**, que corresponde, a **\$1.209.456,00** por concepto de **Prima de Actividad**, **\$ 162.078,00**, por concepto de **Bonificación Recreación**, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora **MARIELA TORO ARANGO**, y avalada por la señora Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 11 de marzo de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
 DESDE EL 4 DE JULIO DEL 2020 AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: **MARIELA TORO ARANGO** Proceso N°: 21-426194
 Cédula: 42.068.162
 Fecha Liquidación Básica: 18-nov-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	-	1.836.730	1.884.669
Reserva de Ahorro	-	-	1.193.875	1.225.035

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2018	2019	3124-11	3124-11	Subtotal
			2020	2021	
Prima Actividad	-	-	596.938	612.518	1.209.456
Bonificación por Recreación	-	-	79.592	82.486	162.078
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			08-oct-2020	01-oct-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	676.530	695.004	1.371.534

*Mediante Resolución 43089 del 2021 se acepta una renuncia a partir del 6 de septiembre del 2021.

*Mediante Resolución 63910 del 2021 se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una ex servidora pública.

*Mediante radicado No. 20-215784, existe una conciliación por los conceptos Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, pendiente de Control de Legalidad por parte del Juez Administrativo, por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020

Firmado digitalmente
 por JUAN DAVID
 TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de la Convocada, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **MARIELA TORO ARANGO**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 de marzo del 2022, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora **MARIELA TORO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.068.162, ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de Un millón trescientos setenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos M/Cte (\$1.371.534)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 11 de marzo de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE 2022 FECHA: 27 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7c15fd5c70e6f1a4ac814079cf9d7728addf7260164df80a5a0f54235cee9**

Documento generado en 26/05/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>